

**JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.
Panamá, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).**

Decisión N°2/2021

**Por medio de la cual se resuelve la denuncia de PLD-42/18
Interpuesta por el Panama Area Metal Trades Council
Contra la Autoridad del Canal de Panamá**

ANTECEDENTES

El 15 de junio de 2018, el Panama Area Metal Trades Council (en adelante PAMTC), por intermedio del señor Victoriano Andrade, interpuso contra la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP), ante la Junta de Relaciones Laborales de la ACP (en adelante JRL), denuncia de práctica laboral desleal (en adelante PLD) identificada como PLD-42/18, de la cual se admitieron las causales de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley N°19 de 11 de junio de 1997 (en adelante Ley Orgánica de la ACP).

La ponencia fue sorteada a la miembro Mariela Ibáñez de Vlieg (f.16) y le fue comunicado a ambas partes (f.17 y 18). Se llevó a cabo la investigación del caso (fs.19-71) y en esta etapa se anexaron las certificaciones de reconocimiento, existencia y representación del PAMTC, se entrevistaron varios testigos, se recibió la nota RHRL-18-304 de la licenciada Dalva C. Arosemena, Gerente Interina de Relaciones Laborales Corporativas (fs.21 a 26 y reverso) en la que explicó la posición de la ACP frente a la denuncia; el señor Victoriano Andrade presentó la nota de 29 de junio de 2018, con la que adjuntó una prueba consistente en la carta de 16 de mayo de 2018, firmada por el señor Rubén Pérez, Gerente de Sección de la ACP (fs.59 a 61). Al cabo de la etapa de investigación, la JRL profirió la Resolución N°25/2019 de 19 de noviembre de 2018, mediante la cual admitió la denuncia en los cargos de las causales de los numerales 1 y 8, no admitió las de los numerales 5 y 7 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP y dio el término reglamentario a la ACP para contestar los cargos en su contra (fs.79 a 85), a lo que esta procedió a través de su apoderada especial, licenciada Eleonore Maschkowski (fs.92, 96 a 99). El representante del PAMTC, señor Ricardo Basile, anunció recurso de apelación contra la resolución de admisibilidad de la denuncia (reverso f.85) y la JRL en Resolución N°66/2019 de 5 de abril de 2019 no lo admitió por ser una que no pone fin al proceso (fs.106 y 108). El PAMTC pidió copias autenticadas de piezas procesales para presentar lo que denominó un "Recurso de HECHO" (fs.109 a 113), el cual fue rechazado de plano por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en la Resolución de 25 de junio de 2019 (fs.175 a179). La JRL programó para el 14 de agosto de 2019 la audiencia del caso, no obstante, el PAMTC solicitó el 16 de mayo de 2019 su posposición hasta tanto se resolviera el recurso de hecho (fs.126 a 134), a lo que la JRL no accedió por las razones explicadas en el Resuelto No.130/2019 de 21 de junio de 2019 (fs.141 a 144). La apoderada especial de la ACP presentó el 8 de agosto de 2019 solicitud de decisión sumaria y suspensión de audiencia, indicando que las partes no habían hecho el intercambio, previo a la audiencia, de sus listas de pruebas y adjuntó una prueba con dicho escrito (fs.148 a 157). El PAMTC se opuso a la solicitud de decisión sumaria (fs.167 a 171) y la JRL resolvió, mediante la Resolución N°176/2019 de 27 de septiembre de 2019, el 12 de diciembre de 2019 negar la solicitud de la ACP y fijó nueva fecha de audiencia (fs.183 a 185). Se llevó a cabo la audiencia con la presencia de los miembros Mariela Ibáñez de Vlieg, Nedelka Navas, Manuel Cupas, Lina Boza y Carlos Rubén Rosas, así como con los representantes de las partes, el señor Ricardo Basile por el PAMTC y la licenciada Eleonore Maschkowski por la ACP (f.197), quienes presentaron sus alegatos iniciales, hicieron objeciones a pruebas de la parte contraria y sus argumentos de cierre (fs.211 a 221). El 3 de septiembre de 2020 el expediente del PLD-42/18 fue ingresado al despacho de la ponente con la transcripción de la audiencia y el 25 de septiembre de 2020 presentó ante Secretaría Judicial el proyecto de decisión para la lectura y aprobación de los miembros.

POSICIÓN Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DENUNCIANTE – PAMTC

El PAMTC denunció en su escrito de PLD-42/18 que la ACP cometió las PLD de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

Entre los hechos de la denuncia, el PAMTC planteó que el 8 de mayo de 2018 el señor Victoriano Andrade, actuando por este, pidió en nota al señor Rogelio Gordón, gerente ejecutivo de operaciones de la ACP, una reunión sobre temas que dijo, fueron abordados el 19 de febrero de 2018 y entregó un documento con temas que señaló, afectan las condiciones de empleo de los trabajadores de la unidad negociadora (en adelante UN), a saber, solicitud de grado 8 para pasacables, injusto sistema de las primeras 40 horas, pago de diferenciales por exposición a cargos o materiales peligrosos, manilas bajo tensión permanentes, lluvia, altura, entre otros y, agregó que estos temas quedaron pendientes de ser analizados por la ACP y ser discutidos en las reuniones posteriores.

El denunciante, acerca de la respuesta a dicha solicitud hecha por el señor Rubén Pérez, gerente de la sección de la División de Recursos de Tránsito, en nota del 16 de mayo de 2018, consideró que:

“...envía una misiva firmada por su persona al sindicato PAMTC negándose a sentarse a discutir los temas que han quedado pendientes de continuar discutiendo en la mesa, tal como indicamos en la reunión sostenida, el día 19 de Febrero de 2018, en el área de Diablo de la ACP, en tal efecto negándose a reunirse y a consultar con el Sindicato PAMTC, temas que consideramos afectan de manera directa los intereses de los trabajadores y las condiciones laborales de los empleados de la Unidad No Profesional de la ACP.” (f.2)

Agregó que, con ello le negó al RE el derecho y la responsabilidad de representar a todos los trabajadores, afiliados o no, sin discriminar, y citó el artículo 4 de la convención colectiva en su sección 4.01 literales (a) y (b)(3), acerca de los derechos del RE (representante exclusivo), sobre sus deberes de justa representación, consistentes en su derecho y responsabilidad de representar a todos los trabajadores en la UN sin discriminación y sin tomar en consideración su situación sindical, así como su derecho a representar los intereses de todos los trabajadores de la UN, estén o no afiliados a la organización sindical.

En el caso del numeral 1 del indicado artículo 108 de la ley, según el cual es PLD *“Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente sección”*, dijo que, se produjo por el desconocimiento de la ACP del derecho del trabajador establecido en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley Orgánica de la ACP, a actuar en nombre de la organización sindical como su representante y expresar las opiniones de la organización sindical ante los foros correspondientes; así como el derecho señalado en el numeral 5 de dicho artículo 95, que se refiere al de procurar la solución de sus conflictos con la ACP siguiendo los procedimientos aplicables establecidos en la Ley, los reglamentos y en las convenciones colectivas.

También relacionó la comisión de la causal descrita en el numeral 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, con los derechos consagrados en los numerales 1 y 3 del artículo 97 de dicha ley, que ostenta el RE para representar los intereses de todos los trabajadores, estén afiliados o no a la organización sindical y a ser protegido en el ejercicio de ese derecho.

Mientras que el numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, relativo a la causal de PLD sobre *“No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección”*, a juicio del PAMTC, se produjo porque la ACP se negó a cumplir con las disposiciones de esa sección, refiriéndose a su alegada negativa a *“sentarse a consultar con el sindicato temas”* que este considera afectan las condiciones de trabajo y empleos de los trabajadores de la UN y no permitirle hacer uso de los derechos de los numerales 2 y 5 del artículo 95 señalado; así como de los numerales 1 y 3 del artículo 97 de la Ley Orgánica de la ACP, que establece el derecho

del RE a representar los intereses de todos los trabajadores, estén o no afiliados y ser protegido en el ejercicio de ese derecho.

Concluyó el escrito de la denuncia, solicitando a la JRL que declare que la ACP cometió PLD contra el PAMTC al negarse rotundamente a sentarse a consultar de buena fe, temas que en su criterio afectan directamente las condiciones laborales de los trabajadores de la UN; pidió además que le ordene abstenerse de cometer abusos e injusticias contra los representantes sindicales del PAMTC y contra los derechos de los trabajadores de la UN y que se publique en todos los murales (fs.7 y 8).

En los alegatos iniciales el representante del PAMTC, señor Ricardo Basile, reiteró que los temas que dijo tratados el 19 de febrero de 2018 en reunión del sindicato con el señor Rogelio Gordón y el documento que le fue entregado en dicha fecha que consta a foja 9 del expediente, permiten observar los puntos más importantes que eran de su interés resolver con la Administración y por los que el señor Andrade mantenía la inquietud y preocupación de buscarles una solución, y por los que pidió una reunión al ingeniero Gordón al no haber recibido una respuesta concreta. Señaló que son los 8 puntos del reverso de la foja 14 y que al 8 de mayo de 2018 no habían sido resueltos. Indicó que la respuesta de la ACP del 16 de mayo de 2018 (fs.60 y 61) a la nota del 4 de mayo de 2018 del sindicato, configura las conductas de PLD del artículo 108 de la Ley Orgánica, que no fue del señor Gordón, sino de una persona de menor jerarquía, el ingeniero Pérez. Luego señaló que no se dio respuesta a la solicitud concreta del sindicato a reunirse y que la ACP consideró que la reunión del 8 de marzo de 2018, que fue hecha por su iniciativa, y en la que no estuvo presente el señor Andrade, debió satisfacer al sindicato. Dijo que, en esta respuesta, aun cuando no se pronuncia sobre la solicitud de reunirse, señala al señor Andrade que se comunique con los representantes de su organización que fueron a la reunión, para que lo actualizaran de la reunión. Dijo que con ello la ACP pretende darle instrucciones al sindicato sobre lo que tiene que hacer a lo interno de su organización. Agregó que el régimen laboral especial del Canal insta a que antes de acudir a un tercero, los conflictos se resuelvan de forma directa y que eso fue lo que intentó el sindicato, pero de parte de la ACP, no hubo una respuesta apropiada y se le pidió volver a reunirse, pero quien recibió la solicitud no respondió y quien respondió señaló que se hizo una reunión, que no fue convocada por el sindicato y manda a que se hablen entre los representantes del sindicato, como diciendo que no hay nada más que hablar. Lo anterior, señaló, constituye las PLD. Luego de referirse a la nota remitida a la JRL por la gerente de Relaciones Laborales de la ACP, señaló que se demostró que la reunión del 8 de marzo de 2018 fue una decisión unilateral de la Administración y que así lo aceptó la ACP, la que dijo no puede ser tomada como una respuesta a la solicitud del 4 de mayo de 2018 del señor Andrade al señor Gordón. Añadió que cuando la ACP da respuestas que no vienen al caso, se distorsionan las relaciones laborales, sin dar respuesta a la solicitud de reunirse ni seguimiento a las inquietudes de los temas que el sindicato quería tratar. Se refirió a la declaración del señor Perivancich durante la investigación, que dijo puso de manifiesto que ninguno de los temas que se discutieron en la reunión se refirieron a los del interés del sindicato, porque el ingeniero Gordón se limitó a compartir información y agregó que ello demuestra que no se atendió la inquietud del señor Andrade y que la ACP se negó a reunirse con el sindicato, a pesar de habersele pedido por escrito y de forma clara. Agregó que la Administración hizo esa reunión para tratar el tema de los planes de la división para el llenado de vacantes y contrataciones permanentes, lo que a su juicio es válido, porque la ACP tiene derecho a pedir reunirse, pero que igual derecho tiene el sindicato y que esta no le permitió ejercitarlo, ignorando la petición de respuesta, decidiendo unilateralmente una reunión que no se relaciona con el tema y pretendiendo darle instrucciones al sindicato. Todo esto, según indicó, configura las causales de PLD (fs.211 a 213).

En la etapa de pruebas, se reiteró de las presentadas por el sindicato con la denuncia y en la investigación, relativas a las cartas fechadas el 19 de enero de 2018 (f.9), el 16 de mayo de 2018 (fs.12 y 13), el 4 de mayo de 2018 (f.14 y reverso), el 19 de febrero de 2018 (f.15), el 16 de mayo de 2018 (fs.60 y 61). Objetó la prueba de la ACP consistente en acta de una reunión porque dijo que dicho documento no podía ser considerado como un acta al no haber sido

aprobada por todos los que participaron en la reunión y no fue firmada por los participantes, por lo que dijo, no podía ser considerada como válida.

Resumidamente, en sus alegatos finales volvió a referirse a los 8 puntos que eran del interés del sindicato tratar con la ACP desde el 19 de febrero de 2018 y señaló que al contrastarlos con el documento admitido como prueba a la ACP a foja 154, del cual dijo que es un resumen de la versión del señor Gordón de lo que se trató en la reunión, se ve que ninguno de los temas de interés del sindicato fue tocado en dicha reunión y procedió a listarlos. Reiteró que esa reunión fue por iniciativa de la ACP. Además, se refirió a la defensa usada por la ACP en el proceso en cuanto a que los temas son materia de queja y no de PLD y señaló que eso había sido resuelto por la JRL al admitir la denuncia, con fundamento en las causales admitidas y según los derechos que se consideran violados, los que procedió a citar y explicar, remitiéndose a las normas convencionales citadas en la denuncia, reiterando que la ACP cometió PLD por no haber atendido, sin ningún tipo de debate, aclaración o conversación, las inquietudes del señor Andrade documentadas y que son pruebas en el expediente; y que no reunirse y atender los temas de manera oportuna, pese a las solicitudes del sindicato, configura las causales. Aclaró que no se refería a que todos los puntos presentados por el sindicato debían ser concedidos por la ACP y se remitió a lo que establece el artículo 103 de la Ley Orgánica de la ACP acerca de que, con el propósito de mejorar el funcionamiento de la Autoridad, su administración y los sindicatos, con la participación del RE, podrán trabajar en forma asociada y en conjunto para mejorar las relaciones laborales, identificar problemas y encontrar soluciones. Se refirió a la función de la JRL para no solo resolver denuncias de PLD, sino propiciar mejores relaciones laborales entre los RE y la Administración y dijo que, si la ACP continúa con la práctica de no reunirse y no atender las inquietudes legítimas del RE, las relaciones se deteriorarán aún más, por lo que pidió se resuelva en favor del sindicato.

POSICIÓN Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DENUNCIADA - ACP

La licenciada Eleonore Maschkowski, apoderada especial de la ACP en el proceso PLD-42/18, contestó a los cargos formulados por el sindicato en la denuncia, haciendo un resumen de lo planteado en la misma e indicando que el PAMTC no logró sustentar su acusación de PLD por infracción de disposiciones contenidas en la sección segunda del capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP, sino que la dirigió a señalar su percepción de que la ACP incumplió con la sección 4.01 de la Convención Colectiva, que resaltó, no está contenida en la citada sección segunda del capítulo V. A continuación, citó el concepto de “queja” contenido en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la ACP y se refirió al artículo 104 de dicha ley, en cuanto a que cada convención colectiva tendrá un procedimiento negociado para la tramitación de quejas y será el mecanismo exclusivo para resolverlas. Añadió que el reclamo por cambio en una condición de empleo, violación de normas legales, reglamentarias y convencionales son materia de queja por ser el procedimiento para ello. Destacó que el señor Andrade no explicó de forma clara en qué consistió la PLD por parte de la Administración con relación a las causales de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP. Y sobre lo alegado por el PAMTC en cuanto a las inquietudes del sindicato, la apoderada especial señaló que el gerente interino de recursos de tránsito, considerando los diversos temas que existían, decidió invitar a los presidentes de las tres organizaciones sindicales que conforman el RE de la UN a una reunión el 8 de marzo, para esclarecer cualquier duda que tuvieran sobre temas varios de la división y que por parte del PAMTC asistieron los señores Iberio Iglesias y Rolando Tejeira. También explicó que en la carta del señor Pérez, en ningún momento se le negó al señor Andrade una reunión, sino que se le indicó que los temas habían sido discutidos ampliamente en la reunión del 8 de marzo de 2018 y se le instó para que conversara con los delegados sindicales de la coalición sobre la reunión para que estuviera anuente a los temas que habían sido atendidos. Dijo que contrario a lo indicado por el señor Andrade, la Administración actuó con apego a la normativa y no vulneró ningún derecho de los que la Ley Orgánica de la ACP otorga a los trabajadores y al RE. Solicitó a la JRL que reconozca que la ACP no incurrió en las conductas de PLD denunciadas (fs.96 a 99).

En la audiencia presentó sus alegatos iniciales señalando, luego de citar otros casos resueltos por la JRL y por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que el planteamiento del PAMTC no

logra sustentar su acusación de PLD en contra de la ACP en infracciones de la sección segunda del capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP, sino que se dirige a señalar que la ACP incumplió con lo dispuesto en la sección 4.01 de la convención colectiva, norma que dijo, es ajena a dicha sección. Se refirió a lo que establece el numeral 2 de la Ley Orgánica de la ACP sobre queja, añadiendo que el sustento de la denuncia no es tema de PLD. También indicó que el artículo 104 de la Ley Orgánica de la ACP, señala que la Convención Colectiva tendrá un procedimiento negociado para la tramitación de quejas y que este será el mecanismo administrativo exclusivo para resolverlas. Concluyó que es notoria la diferencia entre un proceso y el otro y que se desvirtúa el propósito de la ley si se accede a encausar el tema como denuncia de PLD. Indicó que el señor Andrade no explicó de manera clara en qué consiste la PLD con relación a los numerales 1 y 8 de la Ley Orgánica de la ACP, al no señalar como ha interferido, restringido o coaccionado a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda de conformidad con las disposiciones de la sección segunda del capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP. Explicó que el gerente de la sección de la división y la especialista de recursos humanos en el sitio, en consideración a los temas de interés para los trabajadores de la UN, invitaron a los presidentes de las tres organizaciones sindicales que conforman el RE, a una reunión para el 8 de marzo de 2018, como dijo se observa de la foja 154, para explicarles diversos temas y esclarecer cualquier duda que tuvieran sobre estos. Añadió que en dicha reunión se discutieron ampliamente los temas que presentó el señor Andrade en febrero de 2018, así como otros temas que los representantes sindicales indicaron que eran de interés para los trabajadores. Señaló que por el PAMTC participaron los señores Iglesias y Tejeira, delegados. Destacó que en la respuesta del señor Pérez al señor Andrade, aquél no le negó una reunión, sino que le indicó que los temas habían sido discutidos ampliamente en la reunión del 8 de marzo y lo instó para que conversara con los delegados que asistieron a la reunión para que estuviera anuente. Manifestó que la Administración actuó con apego a la normativa, que no violó ningún derecho otorgado por la Ley Orgánica de la ACP y que no ha incurrido en ninguna PLD y solicitó a la JRL que así lo declare.

En la etapa de pruebas, la licenciada Maschkowski se ratificó de las pruebas presentadas por la ACP, señalando específicamente la de la foja 154 que describió como el acta de la reunión del 8 de marzo de 2018. También objetó las pruebas presentadas por el PAMTC visibles a fojas 9 (carta de 19 de enero de 2018) y 15 (carta de 19 de febrero de 2018) por ser documentos incompletos y sin firmas autorizadas.

Y como alegatos de cierre reiteró lo planteado en los iniciales e hizo énfasis en que no importa quien pidió la reunión, si la Administración o el señor Andrade, ya que se reunieron con el PAMTC y si el señor Andrade no estaba en la reunión, sí estuvo el señor Tejeira, y otro acompañante del sindicato, que representan al PAMTC y que no estaban presentando sus motivaciones o sus dificultades a nombre personal; además, dijo, que el hecho de que el señor Perivancich haya declarado en la investigación que no logra recordar, no significa que no se discutieron los temas, ya que eso no es negar que se discutieron. Y en cuanto al artículo 103 de la Ley Orgánica de la ACP, dijo que se refiere al COP (Consejo Obrero Patronal) y que, efectivamente, se reúne una vez al mes para escuchar al sindicato y el sindicato escucha a la Administración para poder resolver algunas situaciones al nivel más bajo y dijo que de allí se observa que el argumento del PAMTC más bien trata de obviar que la Administración y el sindicato PAMTC se reunieron para hablar ciertos temas, y dijo que sin importar quién convocó la reunión, se reunieron y estuvieron representados dentro de esa reunión de acuerdo al acta del 8 de marzo de 2018. Reiteró que el señor Pérez no le negó una reunión al señor Andrade, sino que le dijo que tuvieron una reunión y que consultara con su sindicato para que viera lo que se había hablado. Añadió que posterior a esa nota, el señor Andrade no le escribió al señor Pérez o al señor Gordón para solicitarle la reunión y señalarle que los temas que dijo no se discutieron, no fueron abordados en esa reunión, sino que presentó directamente la PLD. También señaló que el sindicato no demostró la PLD, ya que dijo, el hecho de que la administración no haya atendido a una reunión solicitada por el sindicato, no es PLD, no interfiere con la representación ni con cualquier norma de la Sección Segunda del Capítulo V. Dijo que nadie puede obligar a la contraparte a reunirse, salvo que sean temas que la Ley Orgánica y el Reglamento de Relaciones Laborales y la convención colectiva señale que la ACP está obligada a tratar con el sindicato. Y dijo que ese tema de si se da o no la reunión, no es un tema de PLD, por lo que

consideró que no se logró probar que la ACP cometió las causales de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP. Solicitó a la JRL que declare que la ACP no ha cometido PLD al no atender una solicitud de reunión que el señor Andrade hizo al señor Rogelio Gordón y que fue respondida por el señor Rubén Pérez, actuando en lugar del señor Gordón para efectos de responderla (f.220).

ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES

Corresponde a la JRL resolver la denuncia presentada por el PAMTC contra la ACP, teniendo en consideración que en este caso se admitieron los cargos por dos conductas desleales correspondientes a los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, no así las de los numerales 5 y 7 de dicho artículo.

“Artículo 108. Para los propósitos de la presente sección, se considerarán prácticas laborales desleales por parte de la Autoridad, las siguientes:

1. Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente sección.

...

8. No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección.”

De los cargos de PLD admitidos al PAMTC según fueron descritos en la denuncia PLD-42/18 y de un pormenorizado análisis de las pruebas que fueron admitidas a las partes en el proceso (todas excepto las de fs. 9 y 15 por incompletas), así como de los elementos que se incorporaron en la etapa de investigación, la JRL observa que no se acreditaron los cargos de PLD fundados en los numerales 1 y 8 del artículo 108 antes transcrito. No hay ningún fundamento jurídico citado en la denuncia que establezca la forma en que el PAMTC pretendió, ante la ACP, que atendiera sus inquietudes y, por tanto, no hay tales derechos vulnerados para producir las causales señaladas.

Del argumento de las señaladas violaciones a los derechos, tanto del trabajador en numerales 2 y 5 del artículo 95 de la Ley Orgánica, como del RE en los numerales 1 y 3 del artículo 97 de la Ley Orgánica, es evidente que la disconformidad radica en que la ACP no discutió, a satisfacción del PAMTC, los asuntos o temas que este le presentó en una primera reunión, ya sea porque no siguió analizando los mismos en discusiones posteriores “en la mesa” o porque no dio respuestas concretas a las inquietudes que, según dijo, eran susceptibles de ser discutidas por el RE en representación de los trabajadores.

Específicamente la nota fechada 4 de mayo de 2018, firmada por el señor Victoriano Andrade Solís, delegado sindical del PAMTC y dirigida al señor Rogelio Gordón, gerente ejecutivo de operaciones de la ACP, plantea lo siguiente:

“...Esta carta es con el propósito de solicitarle una reunión de los temas que fueron tratados, el día **19 de febrero del presente año** y el sindicato hasta ahora y los trabajadores no hemos recibido ningún tipo de respuestas concretas. Ese día se trataron temas que a nuestro juicio afectan las condiciones de empleos de los trabajadores de la Unidad no Profesional, los cuales podemos mencionar:

1. La **inseguridad** que existe en el Canal De Panamá, los trabajadores no saben si van a regresar vivos o muertos a sus hogares, sin brazos o sin piernas, producto de la gran cantidad de accidentes y de trabajadores muertos registrados durante los últimos años.
2. Trabajadores Pasa Cables de cubierta y líderes **mal remunerados**. Solicitud del **grado 8** para los Marineros pasa cables de cubierta y un ajuste de grado cónsono para los líderes marinerero de cubierta.
3. La **indiferencia descarada** del no pago de diferenciales a los Pasa cables y líderes Pasa Cables de cubierta por exposición al peligro de muerte en lo siguiente: Cargas peligrosas, espacios confinados, altura, manilas en tensión permanente, lluvia, etc.
4. La **pérdida casi diaria de dinero** y que la ACP se **apropia** de manera indebida del sacrificio de los Pasa Cables y Líderes pasa cables de cubierta que están bajo el sistema obsoleto de las primeras cuarenta horas.

5. **La tortura psicológica** de los trabajadores eventuales de **5, 10 y hasta 15 años en esa condición inhumana** y ahora aún peor enfrentando una serie de filtros, trabas y condiciones nuevas, para ver si son convertidos a permanentes.
6. **La reducción de un personal marinerero de los remolcadores**, violentando normas de seguridad descritas en la Ley Orgánica de la ACP, al igual que en nuestra Convención Colectiva Vigente, que son las que regulan y garantizan un tránsito seguro, confiable y sin interrupciones-
7. El **irrespeto** a las organizaciones sindicales que luchan contra el gigante abusivo de la ACP
8. Los posibles **intentos de privatización** de los servicios del Canal de los panameños y los posibles intentos y peligros de **reducción** de la fuerza laboral canalera. Entre otros...

Sin más que decir y esperando una respuesta satisfactoria, se despide de usted” (f.14 y reverso)

Esta carta fue respondida por el señor Rubén Pérez, gerente interino de Transporte Marítimo y Asistencia de Cubierta de la División de Recursos de Tránsito, (fs.12 y 13 o 60 y 61), de la siguiente manera:

“Tengo a bien responder su carta del 4 de mayo de 2018 dirigida al señor Rogelio Gordón, Gerente Ejecutivo de la División de Recursos de Tránsito (OPR) de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP). En esta usted solicita una reunión de los temas que fueron tratados el día 19 de febrero del presente año y señala que ni el sindicato ni los trabajadores han recibido ningún tipo de respuesta concreta. En su carta usted indica que también se trataron temas que a su juicio afectan las condiciones de empleo de los trabajadores de la Unidad negociadora de No-profesionales, entre estos, la inseguridad, la mala remuneración, la indiferencia descarada alno pago de diferenciales, la pérdida casi a diaria de dinero, la tortura psicológica de los trabajadores eventuales, la reducción de personal de marinerero de remolcadores, el irrespeto a las organizaciones sindicales y los intentos de privatización de los servicios del Canal.

Le puedo indicar que el día 8 de marzo de 2018 fueron invitados a una reunión con Rogelio Gordón (OPR), Rubén Pérez (OPRT), Max Newman (OPRR), José Perivancich (OPRD), Jenny Anria de Recursos Humanos, todos los presidentes de los sindicatos de la coalición que representan a los trabajadores de los No-Profesionales, los cuales fueron representados por los señores:

1. Iberio Iglesias, PAMTC
2. Jaime Saavedra, SCPC
3. Fabián Salazar, NMU
4. Rolando Tejeira, PAMTC
5. Fernando Durán, NMU

En esta reunión se trataron variados temas relacionados a su misiva de febrero y otros temas que aquejaban a la fuerza laboral de OPR. El señor Gordón les hizo una amplia explicación de los temas relacionados a conversiones a permanentes de múltiples puestos dentro de la división, proceso de reclutamiento, los planes a futuro en materia laboral, todas las acciones que se han tomado para garantizar la seguridad de nuestra fuerza laboral y que continuarán dándose, así como temas varios.

Por lo anterior, le puedo señalar, que los puntos enunciados en su carta de febrero de 2018 fueron discutidos ampliamente en la reunión del 8 de marzo de 2018 con los representantes de la coalición. Lo insto a comunicarse con su representante del día de la reunión para que lo actualice con la información pertinente.

Le agradezco su interés en aclarar este tema y espero haber atendido su interés en el bienestar de los trabajadores de esta división.” (fs.12 y 13)

Observa la JRL que en esta carta de respuesta a la remitida por el señor Andrade y con la que el PAMTC considera que se cometió las PLD señaladas en la denuncia, la Administración le señaló que en reunión del 8 de marzo de 2018 se trataron “variados temas” relacionados con su misiva y “otros temas” que aquejaban a la fuerza laboral de OPR. También comprueba la JRL del documento denominado “ACTA DE REUNIÓN 8 DE MARZO DE 2018” (fs.154 a 157), que

la presentación que hizo el ingeniero Gordón se iba a enfocar “principalmente en el tema de interés más reciente que es información sobre las posiciones permanentes” y que se refirió al personal temporal, las posiciones permanentes y las posiciones vacantes; así como al proceso de contratación de personal a través del proceso homologado, a la selección de pasacables y al plan de llenado de puestos vacantes.

Así pues, el tema de las posiciones y el personal temporal, en efecto había sido citado como uno de los temas abordados bajo el numeral 5 del listado del señor Andrade en su carta, específicamente como la tortura psicológica del personal eventual y fue este tema del listado de la carta del delegado sindical el que se abordó, entre otros generales, en la reunión de 8 de marzo de 2018, como se comprueba no solo del acta aportada por la propia ACP, sino de lo que declaró durante la etapa de investigación ante la JRL uno de los participantes de dicha reunión según el acta, el señor José Perivancich (fs.55 a 58). Este manifestó que sí recordaba dicha reunión, que participó en la misma y que lo tratado en ella por el ingeniero Gordón fue una presentación de las cifras de los puestos de cada ocupación, cuántas estaban vacantes, cuáles eran los puestos para llenar y el anuncio de la intención de la división de lograr conversiones a permanencias. El señor Perivancich agregó que no recordaba que se trataran los temas de la solicitud del grado 8 para pasacables, el injusto sistema de las primeras cuarenta horas, el pago de los diferenciales por exposición a cargas ni materiales peligrosos, manilas bajo tensión permanente, lluvia, altura (f.57).

Aun cuando no hay constancia que en la citada reunión del 8 de marzo de 2018 se trataran otros temas de los reclamados por el señor Andrade en su carta, ello no tiene relevancia para acreditar la comisión de las PLD argumentadas en la denuncia, ya que hay mecanismos para que el RE represente a los trabajadores y estos estén representados, así como para resolver los conflictos de los trabajadores y estos están establecidos en los diferentes procedimientos señalados en la ley, los reglamentos y más detalladamente en las convenciones colectivas. Y dependiendo de los asuntos que deben tratarse entre los trabajadores y la Administración, se sigue un procedimiento u otro y que, cuando hay conflictos, constituye la forma de resolverlos. En este caso, no se ha indicado en la denuncia qué procedimiento para resolver lo que el sindicato consideraba temas que le inquietaban sobre las condiciones de empleo de los trabajadores que dijo afectados, es el que aplicaba para obligar a que la ACP se reuniera y le contestara dichas inquietudes, y que según dijo, le correspondía hacerlo conversando “en la mesa”. En todo caso, si lo pretendido por el sindicato se refiere a la obligación y derecho de las partes de negociar determinados temas, no lo indicó así ni se refirió o citó algún procedimiento que esté establecido para ello. Por otra parte, algunos de los temas que señaló como asuntos que inquietan al sindicato referentes a seguridad y salubridad, tiene un procedimiento designado para reclamarse que inicia con la presentación de un formulario especialmente concebido para ello, pero tampoco señaló en su denuncia que se desconociera el procedimiento establecido para resolverlos ni mucho menos que haya tratado de utilizarlo. Mientras que el alegado desconocimiento de la ACP al derecho y obligación que tiene el RE de representar, sin discriminación a los trabajadores, estén o no afiliados a la organización sindical, tampoco fue planteado en la denuncia con la individualización del cargo fundado en un desconocimiento del procedimiento negociado para ejercer dicha representación, o sea, que no se concretizó, citó o explicó cuál o cuáles procedimientos para resolver los conflictos del temario, fue desconocido, desobedecido o interferido por la ACP al RE o a los trabajadores.

Los reclamos no se refieren a cambios en las condiciones de empleo o de trabajo de los trabajadores de la UN, sino a circunstancias y situaciones de la relación laboral de determinados trabajadores y aun cuando el PAMTC alega que, en cuanto a dichos temas se han visto afectadas las condiciones de empleo de estos, no hay constancia que por estas causas haya promovido o iniciado los procedimientos preestablecidos por las normas especiales para ello cumpliendo con los requisitos para tramitarlos y más bien observa la JRL, que la exigencia del sindicato de que un determinado representante de la ACP se reúna con ellos, se sienta a la mesa y les de respuestas sobre los señalados temas; en la práctica obvia el uso de los procedimientos y mecanismos establecidos para abordar los asuntos que a su juicio, requieren una acción por parte de la Administración del Canal. Su método o forma de resolver los temas listados en su carta no encuentra asidero normativo y no constituye ni un derecho del RE o del

trabajador ni una obligación de la ACP de la forma en que se ha planteado en este caso, por lo que, aun cuando la carta dice que se atendieron variados asuntos en la reunión, de la que consta que solo se abordó el de los puestos temporales, ello no viola ningún derecho del trabajador o del RE que pueda dar lugar a las PLD aducidas.

Es indiscutible que el régimen laboral especial del Canal contempla espacios de conversación sobre asuntos obrero patronales, y así lo preceptúa el artículo 103 de la Ley Orgánica de la ACP; no obstante, esta norma no fue relacionada con los cargos en el escrito de la denuncia, sino en la etapa de alegatos y además, la misma no consagra ningún derecho del sindicato a dichas conversaciones en reuniones ni con respuestas concretas en beneficio de los trabajadores, sino que establece que **con el propósito de mejorar el funcionamiento de la Autoridad**, la Administración y los sindicatos, con la participación de los RE **“podrán trabajar, en forma asociada y en conjunto, para mejorar las relaciones laborales e identificar problemas y encontrar soluciones”**. Ya la JRL ha señalado en casos anteriores que esto no crea derechos ni obligaciones a las partes, sino la posibilidad de trabajar en conjunto para que se lleven a cabo, en beneficio del funcionamiento de la Autoridad, lo que dista mucho de ser un derecho.

Se reitera que este supuesto derecho de los trabajadores y del RE de ser representados y representarlos ante la ACP a través de sentarse a conversar en una mesa y de la obligación de la ACP de analizar temas bajo este formato de pedir una reunión y que se le conceda para estos efectos, no está concebido en ninguna norma del régimen laboral de la forma en que las explicaciones de los cargos de PLD han sido presentadas, por lo que mal pudo la respuesta de la ACP desconocer, interferir o desobedecer algún derecho y no hay lugar a declarar las causales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

La JRL debe agregar que no debe haber confusión en cuanto a lo que implica sentarse en una mesa de negociación, ya que esto es un derecho que las partes ejercitan siguiendo los pasos establecidos en las normas del procedimiento negociado respectivo y de acuerdo a las circunstancias que dan lugar a su inicio, siempre y cuando el tema o asunto sea negociable y la ACP esté en la obligación de negociarlo cuando se le presenta. Este no es el caso planteado en la denuncia en el que el representante sindical, señor Andrade, ha considerado que la ACP, al no haber accedido a su petición de reunirse para responder sus inquietudes en los temas designados por él, le ha vulnerado el derecho a **“actuar en nombre de la organización sindical como su representante y en esa capacidad expresar las opiniones de la organización sindical ante los foros correspondientes”** (numeral 2 del artículo 95 Ley Orgánica de la ACP) y a **“procurar la solución de sus conflictos con la administración de la Autoridad siguiendo los procedimientos aplicables establecidos en esta Ley, en los reglamentos o en las convenciones colectivas”** (numeral 5 del artículo 95 de la Ley Orgánica de la ACP).

Cabe aclarar que, en la carta del 16 de mayo de 2018, el señor Rubén Pérez no le niega una reunión, sino que lo remite a lo abordado en la reunión del 8 de marzo de 2018, en que le dijo participaron compañeros sindicales a los que podía consultar lo abordado en esta. La JRL es del criterio que esto no demuestra una negativa ni pretende dar una orden al señor Andrade sobre lo que debe o no hacer, como lo agregó el representante del PAMTC en sus alegatos durante la audiencia.

Observa la JRL que el PAMTC, entre sus argumentos, se refiere a asuntos que afectan condiciones de empleo de los trabajadores y que al remitirnos al listado de la carta del señor Andrade, pone de manifiesto que algunas son situaciones o condiciones que forman parte del trabajo y de la operación que llevan a cabo los trabajadores en sus funciones; mientras que otros temas son reclamos a la relación sindical con la Administración. También se ve que algunas de las preocupaciones manifestadas por el sindicato son temas que se refieren a seguridad, otras tienen apariencia de quejas. No obstante, no hay ninguna prueba de que las condiciones a las que se refiera el sindicato sean de obligatoria consulta, atención o negociación a través de alguno de los procedimientos señalados para ello. No se ha acreditado que exista algún derecho u obligación de la ACP a consultar o a discutir en una mesa con el PAMTC ninguno de estos temas, en todo caso, si exigen una respuesta de la ACP, debió tramitarse

mediante los procedimientos de solución de conflictos que se han establecido normativamente para cada caso y para resolver el conflicto al más bajo nivel, sin saltarse los requisitos para ello. En resumen, no hay un procedimiento establecido que obligue a la ACP ni al RE a sentarse en la mesa a discutir temas que inquietan a alguna de las partes, fuera de los procedimientos que, de manera especial para cada caso, deben utilizarse para resolver los conflictos o atender las negociaciones y, es por ello, que tampoco se ha probado la desobediencia de la ACP a las normas que establecen los derechos del RE a **“actuar en representación de los trabajadores de la unidad negociadora y ser protegido en el ejercicio de este derecho”** (numeral 1 del artículo 97) y a **“representar los intereses de todos los trabajadores de la unidad negociadora, estén afiliados o no a la organización sindical”** (numeral 3 del artículo 97), normas que se repiten en el artículo 4, sección 4.01 de la Convención Colectiva y que en este caso, no hay constancia que estos derechos fueran vulnerados.

En razón de lo explicado, corresponde a la JRL desestimar los cargos de PLD de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, que fueron los admitidos por la JRL para su análisis de fondo y negar los remedios solicitados por el PAMTC.

En consecuencia, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud del Panama Area Metal Trades Council en la denuncia PLD-42/18 de declarar la comisión por parte de la Autoridad del Canal de Panamá de las prácticas laborales desleales de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.

SEGUNDO: NEGAR las demás declaraciones y remedios solicitados en la denuncia, y

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente PLD-42/18.

Fundamento de derecho: Artículos 108 numerales 1 y 8, 111, 113, 114 de la Ley Orgánica de la ACP, Reglamento de Prácticas Laborales Desleales de la Junta de Relaciones Laborales de la ACP y Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales de la ACP.

Notifíquese y cúmplase,

Mariela Ibáñez de Vlieg
Miembro Ponente

Lina A. Boza
Miembro

Manuel Cupas Fernández
Miembro

Nedelka Navas Reyes
Miembro

Carlos Rubén Rosas
Miembro

Magdalena Carrera Ledezma
Secretaria Judicial